



Campo de la Cruz – Atlántico, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2022-00046-00.

ACCIONANTE: SANDRA CUETO VÁSQUEZ

ACCIONADO: COMERCIALIZADORA CARIOCA L.T.D.A, DATA CREDITO Y CIFIN

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora SANDRA CUETO VÁSQUEZ quien actúa en nombre propio contra COMERCIALIZADORA CARIOCA L.T.D.A, DATA CREDITO Y CIFIN, por la presunta vulneración al derecho fundamental de habeas data consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS:

Narra la accionante los hechos de la siguiente manera:

HECHOS:

1. Me encuentro reportada en las centrales de riesgos con reporte negativo por el almacén COMERCIALIZADORA CARIOCA LTDA, con una anotación de una obligación adquirida en el año de 2013.
2. Durante más nueve años las entidades no realizaron ningún tipo de proceso de recobro de dicha obligación. Ni tampoco he realizado pagos totales y/o parciales desde fecha del año 2013. Ya que nunca pude comunicarme con las personas que tenían a su cargo la obligación, ya que en el almacén siempre me informaba que la deuda la tenía una entidad que se encargaba del cobro, pero nunca me fue posible contactarme de forma directa con las compañías encargadas.
3. Que por efecto del paso del tiempo y en cumplimiento de lo consagrado en el código civil en sus artículos 2512 y subsiguientes, la obligación que aquí menciono ya se encuentra prescrita y por esta razón extinguida.
4. En la actualidad necesito acceder a servicios financieros para acceder a mi vivienda y me ha sido imposible porque dicho reporte aún persiste.
5. El 1 de febrero de 2022, eleve petición al almacén COMERCIALIZADORA CARIOCA LTDA. solicitando la cancelación del reporte negativo que aun después de 10 años persiste en las centrales de riesgos.
6. COMERCIALIZADORA CARIOCA procedió a dar respuesta el 9 de febrero de 2022, informándome que, aunque la obligación se encuentre prescrita ya no debe pagarla, pues que la obligación siempre existirá sin importar si prescribió.

PETITUM

Con fundamento en los hechos relacionados, la Corte Constitucional ha establecido, que nadie puede estar reportado negativamente por un término superior a 10 años así no se haya cancelado la obligación, pues de lo contrario, estaríamos hablando de deudas imprescriptibles, prohibidas por la Constitución Nacional y la Corte ha establecido reglas para la protección al Buen Nombre y el Hábeas Data, así las cosas, señor Juez, solicito disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Proteger mis derechos constitucionales al buen nombre y el Habeas Data.

SEGUNDO: Ordene a quien corresponda, la eliminación del reporte negativo que aún persiste, situación está que me impide acceder a los servicios financieros para obtener mi vivienda.



PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió INADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la por la señora SANDRA CUETO VÁSQUEZ contra COMERCIALIZADORA CARIOCA L.T.D.A, DATA CREDITO Y CIFIN, mediante de auto fechado 18 de marzo de 2022, siendo subsanado el 23 del mismo mes y año, por lo que se procedió a admitir la misma mediante auto adiado 23/03/2022 corriendo traslado con oficio No. 0191 de la misma fecha, el cual fue notificado al correo los correos electrónicos aportados por el accionante, para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COMERCIALIZADORA CARIOCA LTDA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término otorgado para ello manifestado al despacho lo siguiente:

PRIMERO: La accionante manifiesta y afirma en el derecho de petición que efectivamente ha realizado adquisición de productos con nuestra comercializadora la carioca, reafirmando en calidad de deudora, resaltando señor Juez, que no ha habido poder ninguno para que esta señora cancele la mencionada deuda muy a pesar que le hemos dado cualquier sin números de oportunidades y formas de pago que han sido totalmente renuentes.

SEGUNDO: La accionante se encuentra reportado en las centrales de riesgo, por deuda contraída con comercializadora la carioca y tiene pendiente una obligación.

NOTA: El segundo hecho que presenta la accionante en la tutela es falso, ya que manifiesta que no recibimos dinero porque según ella habían o existían otras entidades de encargarse de eso, ahora si existe voluntad de pago la esperamos en nuestra sede y le recibimos el pago que ella manifiesta voluntad de pagar

TERCERO: La accionante manifiesta querer mejorar su historial crediticio, para obtener un crédito de vivienda a lo que respondemos un historial de esa magnitud se mejora cancelando lo que por ley se comprometió y no, utilizando el mecanismo de tutela para evadir las obligaciones, recordándole que todos los ciudadanos en Colombia tenemos derechos y obligaciones.

CUARTO: El accionante anexa a la acción de tutela copia de la cédula de ciudadanía, aporta copia del derecho de petición materia de esta acción de tutela, respuesta al derecho de petición por parte de comercializadora la Carioca, le respondió oportunamente y así se lo hacemos ver a usted señor Juez

RESPUESTA DE LA ACCIONADA EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CRÉDITO

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término otorgado para ello manifestado al despacho que, el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece una regla especial de caducidad para los reportes de obligaciones en mora que fueron objeto de incumplimiento por un término de ocho (8) años consecutivos, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos, por lo que dejarán de reflejarse en su historia de crédito.

En todo caso, se advierte que es la fuente de la información, en este caso la COMERCIALIZADORA CARIOCA LTDA (LA CARIOCA LTD), quien conoce los pormenores



de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término.

Que respecto de la eventual prescripción extintiva de la obligación objeto de reclamo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no tiene injerencia alguna, como quiera que es un fenómeno que no se puede visualizar en la historia de crédito, y se presenta de forma independiente respecto de la caducidad del dato negativo, la cual no excluye la posibilidad con la que cuenta el acreedor para reclamar judicialmente el pago de lo adeudado, hasta que se complete el término de 10 años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil.

También indica que la obligación identificada con el No. 000000005 adquirida con la COMERCIALIZADORA CARIOCA LTDA (LA CARIOCA LTD) se encuentra abierta, vigente y reportada como EN MORA, hay que mencionar además que EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no tiene una relación comercial directa con los titulares pues no les presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término otorgado para ello manifestado al despacho lo siguiente:

- Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.
- Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información - No se observan datos negativos en el reporte censurado.
- El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente
- Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos
- Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.
- Nuestra entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto.
- La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)



El derecho fundamental al habeas data financiero, que reclama la parte actora.

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos.¹ Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.²

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia **T-847 del 28 de octubre de 2010** se expuso que éste recaía sobre la **información semiprivada**, entendida como “(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales³. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

También la Sentencia T-238/18 hace una reseña acerca del DERECHO AL HABEAS DATA-Alcance y contenido.

El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Ibídem

³ Sentencia C-1011 de 2008.”



La prescripción extintiva de las obligaciones y la caducidad del dato negativo, son fenómenos diferentes.

La prescripción es un modo de extinción de las obligaciones que opera siempre que medie pronunciamiento judicial. Así lo señala de manera expresa el artículo 2513 del Código Civil en los siguientes términos: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.

El artículo 2536 del Código Civil, recientemente modificado por el legislador mediante la Ley 791 de 2002, reglamenta el plazo de prescripción extintiva de las obligaciones. Dice el artículo 2536 del Código Civil: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Valga aclarar que nuestra honorable Corte de Constitucional en la sentencia C-282-2021, indicó “que la finalidad de la prescripción es la extinción de la obligación por la inacción del acreedor, mientras la finalidad de la permanencia del dato negativo es el cálculo del riesgo financiero”(…)

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

⁴ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

Acercas de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora SANDRA CUETO VASQUEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de COMERCIALIZADORA CARIOCA L.T.D.A, DATA CREDITO Y CIFIN, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Habeas Data, en tanto arguye que dicha entidad se ha negado a eliminar el dato negativo crediticio que figura en su contra por parte de dicha entidad, pese a que considera que ha operado el fenómeno de la prescripción de la deuda y caducidad del dato negativo.

La entidad accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATA CREDITO informó en sus descargos que la accionante registra la siguiente información:



INFORMACION BASICA		LS99AA9
C.C #01143447475 () CUETO VASQUEZ SANDRA	DATACREDITO	
VIGENTE EDAD 22-28 EXP.12/07/24 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO]	28-MAR-2022	

-ESTA M120 RM120 *CEL LA CARIOCA LTD 202202 000000005 201308 201507	CODEUDOR
ULT 24 -->[666666666666][666666666666]	
25 a 47-->[6654NN666666][666666666654]	
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=102 CLAU-PER:000	COMERCIALIZADORA

Luego de tal ilustración indicó que la obligación identificada con el No. 000000005 adquirida con la COMERCIALIZADORA CARIOCA LTDA, se encontraba abierta, vigente y reportada como en MORA; lo cual quería decir que la parte accionante registraba tal obligación "impaga".

Siendo ello así y verificada la información y pruebas allegadas por las partes, en principio, se advierte que la actuación adelantada en relación a que aun figure el dato negativo en las centrales de riesgo no transgrediría los derechos fundamentales invocados.

Lo anterior con fundamento en lo establecido el artículo 13 de Ley 1266 de 2008, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 reglamenta el régimen de permanencia de la información financiera y comercial en los siguientes términos:

"Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

"Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.(...)"

Valga aclarar que nuestra honorable Corte de Constitucional en la sentencia C-282-2021, indicó "que la finalidad de la prescripción es la extinción de la obligación por la inacción del acreedor, mientras la finalidad de la permanencia del dato negativo es el cálculo del riesgo financiero"(...)

Ahora bien, la tutelante manifiesta que la obligación fue adquirida desde el año 2013, que no se le realizaron cobros, de dicha obligación y que nunca había realizado pagos parciales y que nunca había podido comunicarse con las personas que tenían a cargo su obligación; circunstancia que eventualmente pudiere indicar que la prescripción habría operado, o el tiempo de permanencia ; pero del escrutinio de las otras elementos probatorios allegados por parte de las accionadas para el caso COMERCIALIZADORA CARIOCA LTDA, está indico que la misma se encontraba reportada en la centrales de riesgo porque ella tenía una obligación pendiente con la entidad, y que era falso que ellos no recibían dinero, porque según la actora habían otras entidades que se encargaban de esto, que inclusive que si existía voluntad de pago ahora la esperaban en su sede; también cabe señalar que de la respuesta al derecho de petición de fecha 9/02/2022, se observa que la actora fue contactada vía celular y luego el 14 de marzo del mismo año indicando y que usted había manifestado "Que si era posible realizar la devolución del artículo".

Y de la respuesta enviada por EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO , se puede extraer en ese mismo año 2015 mes 07, usted fue reportada en calidad de codeudora por la obligación



contraída con la COMERCIALIZADORA CARIOCA LTDA, lo cual quiere decir según lo afirmaba esta entidad que la misma se encontraba “abierta, vigente y reputada como EN MORA”, por lo que de acuerdo a la valoración en conjunto de las probanzas arrojadas a esta foliatura puede colegirse sin mayor res elucubraciones, que no han transcurrido los 8 Años que se necesitan para que usted pueda solicitar la CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO; eso por un lado y por otro, no se allegó prueba alguna acerca de la declaración judicial de la prescripción de la obligación por usted contraída con la entidad comercial accionada.

Así las cosas, considera el Despacho que a la fecha no se probó a transgresión alguna de los derechos invocados por parte de la actora y en tal sentido, se denegará el amparo invocado.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo invocado por la señora SANDRA CUETO VASQUEZ, respecto de las accionadas COMERCIALIZADORA CARIOCA L.T.D.A, DATA CREDITO Y CIFIN, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal